

Constancia secretarial: veintisiete (27) de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00035-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de 2021

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por Jhon Jairo Muñoz Serna contra Laura Catalina Zapata Palacios, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00035-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aclarar por qué en los hechos se indicó que fueron pactados intereses corrientes sobre las dos obligaciones perseguidas al 2% mensual, cuando dicho acuerdo no quedó consignado en los títulos valores aportados como base del recaudo; por ende, sólo habría lugar a su cobro a la tasa del interés bancario corriente como así lo prevé el artículo 884 del C.Co.
2. Conforme a lo anterior, de ser necesario deberá reformular los hechos y las pretensiones considerando tal situación.
3. Deberá indicar en qué fecha la demandada realizó el abono por concepto de intereses de plazo para el mes de junio de 2020 por la suma de \$400.000 para que sean aplicados correctamente al momento de la liquidación del crédito. Sin perjuicio de lo anterior, téngase en especial consideración si dicho abono cubre la totalidad o incluso más del plazo correspondiente al mes de junio conforme a lo expuesto en los puntos de inadmisión que anteceden.

4. Así mismo, deberá corregir la pretensión 1.2 indicando a partir de qué fecha y a qué tasa pretende que se libren los intereses de plazo. Téngase en cuenta igualmente para ello los puntos de inadmisión 1 y 2.
5. Deberá aportar un certificado de tradición del inmueble objeto de la garantía expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
6. No se indicó la dirección física del demandante.
7. Debe aclarar en la pretensión tercera si se pretende la medida cautelar sobre una cuota parte del bien o sobre la totalidad, siendo congruente con el encabezado de la demanda.
8. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por Jhon Jairo Muñoz Serna contra Laura Catalina Zapata Palacios.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Daniel Felipe Camargo Valencia portador de la T.P. n.º 257.148 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de75a0b817244d1825970d474efbdc05141a757cd35659078362162d5ec0f3bf

Documento generado en 27/01/2021 02:44:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>